

Expte. 64e/2022 ampliación

Expte. 69e/2022

Valencia, a 11 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para el 11 de octubre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los recursos formulados por [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resoluciones impugnadas.

En fecha 28 de septiembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte, con núm. de Registro GVRTE/2022/3077261, la ampliación del recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre propio, en su condición de vocal de la Comisión Gestora federativa y de candidato electo a la asamblea por el estamento de deportistas por la circunscripción de Castellón en la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) contra el calendario electoral propuesto por la Comisión Gestora de la FTTCV el 12 de septiembre de 2022 (Expte. 64e/2022). Dicho recurso fue inadmitido el 28 de septiembre de 2022 por la incompetencia del Tribunal del Deporte para su sustanciación. En este sentido, se señaló lo siguiente:

«Este Tribunal del Deporte es en estos momentos incompetente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2, 161 y 166.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, pues la pretensión electoral planteada por el recurrente compete resolverla en primer término a la junta electoral federativa –que, por lo demás, es la competente para «proponer la modificación del Calendario electoral cuando resulte necesario –como en este caso–, que deberá ser aprobado por el órgano competente en materia de deporte» [art. 9.15.f) Orden 7/2022]–. Ciertamente, tal y como determinan los antecitados preceptos, el control de legalidad sobre los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las citadas juntas electorales.»

El 28 de septiembre de 2022 también tuvo entrada en este Tribunal del Deporte, con núm. de Registro GVRTE/2022/3078213 (Expte. 69e/2022), el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra el calendario electoral aprobado por la Junta Electoral de la FTTCV el pasado día 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Motivos en los que se articula la ampliación del recurso correspondiente al Expte. 64e/2022.

Los motivos en los que se articula la ampliación del recurso correspondiente al Expte. 64e/2022 son siguientes:

1.º) Que el acta de la JEF de 21 de septiembre de 2022, autorizando la modificación del calendario electoral federativo aprobado por la Comisión Gestora de la FTTCV y la Dirección

General de Deporte de la Generalitat Valenciana, se publica el día 26, haciendo creer que se publicó el día 22.

2.º) Que la JEF ha obtenido información por parte de la Administración o del propio Tribunal del Deporte, lo que le ha permitido anticiparse a la resolución del recurso originario.

3.º) Que la JEF está infringiendo, entre otros, el art. 10.17 del Reglamento Electoral, al no venir firmadas electrónicamente las actas por la secretaria, lo cual impide un control de las fechas en las que realmente han sido adoptados los distintos acuerdos.

4.º) Que la JEF también está vulnerando los arts. 10.16 y 10.26 del Reglamento Electoral por un tratamiento inadecuado de los datos de carácter personal que constan en los documentos que se están publicando.

5.º) Que a esta parte le consta que se ha puesto de manifiesto ante el TD, por parte de otro asambleísta, que en los miembros de la JEF (presidente y secretaria) se da la incompatibilidad a que se refiere el art. 10.11 del Reglamento Electoral, siendo, además, que el presidente comparte club (Alicante Tenis de Mesa) con la candidata Sra. [REDACTED] y con el presidente de la FTTCV saliente, Sr. [REDACTED] además de con otros miembros de la propia Comisión Gestora. Motivos más que suficientes para que se hubiesen abstenido de presentar solicitud de pertenencia a la JEF, habiendo «presuntamente» falseado sus circunstancias personales en la propia instancia de solicitud. En estas circunstancias, difícilmente se puede mantener la imparcialidad y las máximas que promulga el artículo 10.1 del Reglamento Electoral. Este motivo se acumula al expediente 68e/2022 en el que se impugna la presencia en la JEF de Doña [REDACTED] y Don [REDACTED] por haber actuado como sparring o técnicos de la federación.

TERCERO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de la ampliación del recurso correspondiente al Expte. 64e/2022.

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, solicita:

1.º) Que se cese de inmediato a la JEF y se expediente a los miembros que hayan incurrido en falta, si fuese así apreciado por el propio Tribunal.

2.º) Que se adopten todas las medidas precisas para que se reestablezca la legalidad de actuaciones electorales, tanto por parte de los miembros de la JE como por parte de la persona externa que les asesora, dejando sin efecto o rectificando aquellas que se consideren contrarias a derecho.

3.º) Que se suspenda el proceso electoral en tanto en cuanto no estén resueltos todos los recursos, y se pueda conocer con suficiente antelación un nuevo calendario electoral que permita desarrollar el resto del proceso, dada la relevancia que tiene para el futuro de nuestro deporte en los próximos cuatro años, con las garantías y el tiempo necesarios que requiere la exposición de candidaturas y una campaña electoral libre y democrática.

CUARTO. Motivos en los que se articula el recurso correspondiente al Expte. 69e/2022.

Los motivos en los que se articula la ampliación del recurso correspondiente al Expte. 69e/2022 son los siguientes:

1.º) El art. 10.17 del Reglamento Electoral indica que las actas de la Junta Electoral serán firmadas electrónicamente por la secretaria. Y, sin embargo, en el acta de la JEF de 21 de septiembre de 2022, autorizando la modificación del calendario electoral federativo aprobado por la Comisión Gestora de la FTTCV, no figura la firma manuscrita digitalizada de la secretaria, imposibilitando verificar la fecha cierta en la que firmó la mencionada acta, si bien la misma fue publicada el 26 de septiembre de 2022.

2.º) El art. 10.15.f) del Reglamento Electoral no otorga a la JEF potestad para autorizar la modificación del calendario electoral, sino para proponer su modificación cuando resulte necesario, que deberá ser aprobado por el órgano competente en materia de deporte.

3.º) El nuevo calendario electoral tampoco puede haber sido aprobado por la Comisión Gestora, puesto que esta carece de competencias a tales efectos.

4.º) Dado que la Comisión Gestora no es competente para aprobar la modificación del calendario electoral, esta no es susceptible de convalidación. El art. 52.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas indica que «*si el vicio consiste en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente*». No existe ningún artículo del Reglamento Electoral que otorgue la citada competencia a la JEF. En cualquier caso, esta obvia que, según el art. 52.1 de la citada Ley, sólo son convalidables los actos anulables pero no los nulos de pleno derecho como del que se trata. Prosigue el art. 52.3 que, en el caso de que el acto se considerase anulable, si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. El Reglamento Electoral no manifiesta ninguna supremacía ni dependencia jerárquica entre Comisión Gestora y Junta Electoral.

QUINTO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico del recurso correspondiente al Expte. 69e/2022.

Los motivos en los que se articula el recurso correspondiente al Expte. 69e/2022 son siguientes:

1.º) Que se dejen sin efecto los acuerdos de la Junta Electoral, supuestamente, celebrados el 21 de septiembre de 2022.

2.º) Que se deje sin efecto el nuevo calendario electoral por no reunir los requisitos legales para su validez.

3.º) Que se suspenda el proceso electoral en tanto en cuanto no estén resueltos todos los recursos, y se pueda conocer con suficiente antelación un nuevo calendario electoral que permita desarrollar el resto del proceso, dada la relevancia que tiene para el futuro de nuestro deporte en los próximos cuatro años, con las máximas garantías y el tiempo necesarios que requiere la exposición de candidaturas y una campaña electoral libre y democrática.

SEXTO. Actuación de oficio del Ponente del presente Expediente.

Con base en los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, corresponde al integrante del Tribunal designado como ponente practicar, en su caso, antes de redactar la propuesta de Resolución que habrá de ser debatida en pleno, las diligencias y actividades necesarias para esclarecer los hechos relevantes para la resolución que haya de dictarse.

A estos efectos, el Ponente ha juzgado conveniente pedir a la Dirección General de Deporte información acerca de la aprobación del nuevo calendario electoral de la FTTCV, habiéndose recibido la siguiente aclaración: la Comisión Gestora de la FTTCV solicitó el 9 de septiembre de 2022 la aprobación de la propuesta del nuevo calendario electoral de la FTTCV elaborado por ella y la Dirección General de Deporte lo aprobó el 12 de septiembre de 2022, a las 13:14 horas.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que

se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022.

SEGUNDO. Acumulación de los recursos.

Con carácter general dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo la rúbrica de Acumulación que «el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento» y que «contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno». Este precepto exige que entre los procedimientos que se acumulan deba existir la lógica «íntima conexión» o «identidad sustancial», circunstancias que concurren en los recursos referenciados. Ciertamente, la homogeneidad de los recursos es evidente, toda vez que los dos han sido presentados por la misma persona en los mismos días, esgrimiendo los mismos o similares argumentos jurídicos y valorativos para defender unas pretensiones y valoraciones sustancialmente idénticas, a saber: la impugnación del nuevo calendario electoral de la FTTCV.

TERCERO. De la admisión o no de los recursos presentados por el Sr. [REDACTED]

De conformidad con los arts. 9.15.f) de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, y 10.15.f) del Reglamento Electoral de la FTTCV, corresponde a la JEF «proponer la modificación del Calendario electoral cuando resulte necesario, que deberá ser aprobado por el órgano competente en materia de deporte». Por consiguiente, como reconoce el propio recurrente, la JEF propone el nuevo calendario electoral y la Dirección General del Deporte es la competente para aprobarlo o desaprobarlo. Y, a este respecto, debe significarse que la Dirección General de Deporte ya aprobó el 12 de septiembre de 2022, a las 13:14 horas, la propuesta del nuevo calendario electoral de la FTTCV elaborado por la Comisión Gestora. Ciertamente que la propuesta no fue formulada por la JEF, pero este vicio, en todo caso, sería una incompetencia no determinante de nulidad. Y, según el art. 52.1 de la Ley 39/2015, «la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan». Lo anterior debe ponerse en relación con el principio de convalidación de actos administrativos, en virtud de la cual resulta evidente que carece de sentido anular un acto que ha sido asumido y convalidado por el órgano competente. Y, por las mismas razones, resultan irrelevantes las consideraciones del recurrente a propósito de la ausencia de firma electrónica en el acta de la JEF de 21 de septiembre de 2022 y de la fecha de su publicación, porque lo determinante es que el nuevo calendario electoral de la FTTCV ya había sido aprobado el 12 de septiembre de 2022 por el órgano competente en materia de deporte, tal y como exige la normativa electoral. Por otra parte, el recurrente alega que la JEF también está vulnerando los arts. 10.16 y 10.26 del Reglamento Electoral por un tratamiento inadecuado de los datos de carácter personal que constan en los documentos que se están publicando, si bien no concreta los eventuales incumplimientos en los que estaría incurriendo la JEF. Y, en fin, la intrascendencia material de las irregularidades meramente formales denunciadas, hace decaer el resto de pretensiones de orden disciplinario, como también las de restablecimiento de la legalidad, que se alcanza a través de la parte dispositiva de la presente Resolución al declarar la convalidación de los vicios iniciales de que adolecía el acto de modificación del calendario electoral y, con ello, ordenar a los órganos federativos electorales la prosecución del proceso electoral. En lo concerniente al cuestionamiento de la legitimidad de algunos integrantes de la Junta Electoral, la cuestión se aborda en otro expediente distinto.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por D. [REDACTED] contra el calendario electoral aprobado por la Junta Electoral de la FTTCV el pasado día 21 de septiembre de 2022, por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
- ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.10.11 16:12:50
+02'00'